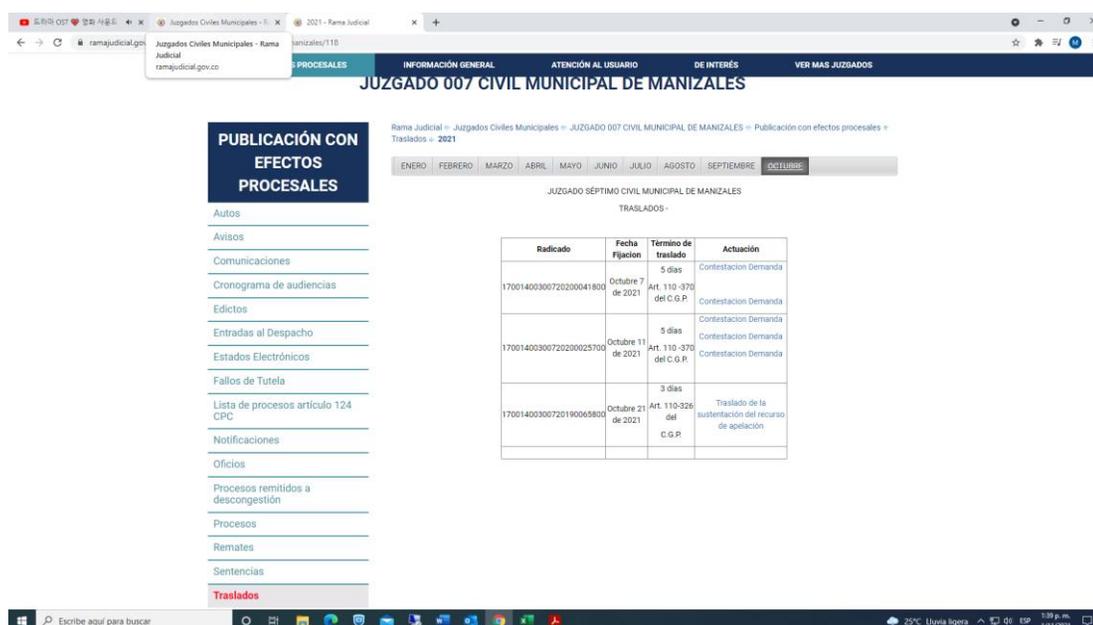


**INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Noviembre 2 de 2021.** A despacho de la señora Jueza informando que por auto del 6 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por el demandado y por el curador ad litem de las personas indeterminadas, mediante fijación en lista.

En cumplimiento de lo anterior, el día 7 de Octubre del corriente año, se fijó en lista el traslado de las excepciones, como se muestra en la siguiente imagen:



Publicación con efectos procesales

Traslados - 2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Radicado	Fecha Fijación	Término de traslado	Actuación
17001400300720200041800	Octubre 7 de 2021	5 días Art. 110 -370 del C.G.P.	Contestación Demanda
17001400300720200025700	Octubre 11 de 2021	5 días Art. 110 -370 del C.G.P.	Contestación Demanda
17001400300720190065800	Octubre 21 de 2021	3 días Art. 110-326 del C.G.P.	Traslado de la sustentación del recurso de apelación

El término de los cinco días de traslado corrió durante los días 8, 11, 12, 13 y 14 de Octubre de 2021. Dentro de dicho interregno, el apoderado judicial demandante se pronunció.

De otro lado, hago saber que la demandada SOCIEDAD CAFÉ COLSUAVE S.A. interpuso oportunamente excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios", a la cual no se le ha dado trámite alguno.

**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, dos de noviembre de dos mil veintiuno

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBERTO GUTIERREZ SILVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAFÉ COLSUAVE SAS Y PERSONAS INDETRMINADAS</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2020-00418-00</b>

Sería del caso fijar fecha para la audiencia de que trata el art. 375 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., sino fuera porque de una nueva revisión al expediente, necesario se hace tomar una medida de saneamiento.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P. preceptúa que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Bajo la égida de la norma, el despacho procede a tomar la siguiente medida de saneamiento en tanto se advierte una situación que sin bien no configura nulidad sí es una irregularidad que debe corregirse para que el proceso llegue inmaculado a la sentencia.

En efecto, dentro de la oportunidad debida, la demandada sociedad CAFÉ COLSUAVE S.A.S por intermedio de vocero judicial contestó la demanda y propuso excepciones de fondo. Al mismo tiempo y en escrito separado, propuso la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”; excepción frente a la cual el despacho guardó absoluto silencio.

Si bien el juzgado mediante auto del 27 de Julio de 2021 hizo referencia a ello muy someramente, pues la demandada al contestar la demanda dejó entrever los fundamentos de la mentada excepción y por auto del 19 de agosto se dijo “Se

dispone agregar el certificado de tradición actualizado del predio pretendido en usucapión, el cual fue aportado por la parte demandante, mismo que se advierte invariable frente al titular de derechos reales que aparece en el citado documento”, lo cierto es que hasta el momento no se ha tramitado como debe ser, la excepción previa planteada.

Así las cosas, como dicha excepción reúne los requisitos del inciso 1 del art. 101 del C.G.P., pues fue presentada dentro del término para contestar la demanda y además en escrito aparte con expresión de las razones y hechos en que se fundamenta, y debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, el despacho ordenará correr traslado de la misma al demandante en la forma y el término indicado en el numeral 1 del inciso 3 del art. 101 ib..

Por lo expuesto, el Juzgado,

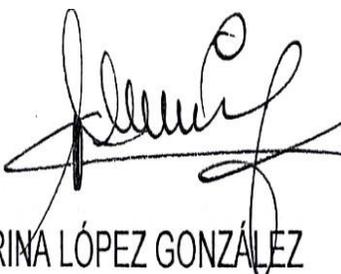
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** medida de saneamiento en este proceso.

**SEGUNDO: Correr** traslado de la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios” a la parte demandante en la forma y el término indicado en el numeral 1 del inciso 3 del art. 101 ib.., lo cual se hará el mismo día que se notifique por estado este auto.

Notifíquese,

La Jueza,

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR		
ESTADO	No.	180
De fecha Noviembre 3 de 2021		
Secretario		

mbg